



**RESOLUCION No. CSJATR20-27
21 de enero de 2020**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2020-00003-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial
Administrativa"**

Que el señor ADALBERTO BARANDICA DOMINGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.550.752 expedida en Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2019-00016 contra la Doctora JUDITH ROMERO IBARRA, en su condición de Magistrada del Tribunal Administrativo del Atlántico.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 14 de enero de 2020, en esta entidad y se sometió a reparto el 15 de enero de 2020, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2020-00003-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor ADALBERTO BARANDICA DOMINGUEZ, consiste en los siguientes hechos:

"ADALBERTO BARANDICA DOMÍNGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía numero 7440752 demandante en el referido proceso, solicito ante este tribunal la vigilancia administrativa del referido proceso por las consideraciones que a continuación expongo:

Interpuse demanda de nulidad electoral, la cual curso en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral De Barranquilla.

2. El Juzgado Cuarto Administrativo Oral De Barranquilla, profirió sentencia el 13 de septiembre de 2019 debidamente notificada por estado el 16 de septiembre de 2019, sentencia que fue recurrida dentro del término legal por las partes en el proceso.

3. La sentencia apelada se remitió al tribunal administrativo del atlántico según acta individual de reparto el 26 de septiembre de 2019 al magistrado de la sección A Dr. LUIS CARLOS MARTELO MALDONADO.

4. Mediante auto de fecha 07 de octubre, de 2019 el Magistrado ponente Dr. LUIS CARLOS MARTELO MALDONADO se declara impedido para conocer de este proceso por las razones expuestas en el auto.

5. La secretaria del Tribunal Administrativo del Atlántico publica por estado el auto el 18 de octubre de 2019 con fijación del 21 de octubre de 2019, es decir, que transcurrieron 9 días hábiles para que se publicara por estados dicho auto.

6. El 28 de octubre de 2019 es aceptado el impedimento del Dr. LUIS CARLOS MARTELO MALDONADO por el resto de los magistrados que conforman la sala, es decir, que transcurrieron 14 días hábiles desde que el magistrado se declaró impedido hasta que fue aceptado su impedimento.

7.- El 12 de noviembre de 2019 son aceptados los recursos de apelación de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral De Barranquilla por la Magistrada ponente Dra. JUDITH ROMERO IBARRA, 9 días hábiles después de haber sido

aceptado por la Sala de Decisión A el impedimento del Dr. LUIS CARLOS MARTELO MALDONADO.

8.- La Magistrada ordena en el auto del 12 de noviembre de 2019 poner los escritos de apelación a disposición de las partes por 3 días, que se cumplieron el 15 de noviembre de 2019, vencidos los cuales dispondrán de un término igual para presentar los alegatos de conclusión, término que se venció el 20 de noviembre de 2019. Además, ordena la magistrada ordenar a la secretaria del tribunal vencido el término anterior entregar el expediente al Agente del Ministerio Público, para que rinda concepto dentro de los 5 días siguientes, término que vencía el 27 de noviembre de 2019.

9.- Una vez vencido todos los términos y habiendo las partes cumplido con su respectiva carga procesal, 12 días después se registró el proyecto de fallo de segunda instancia dentro de este proceso de Nulidad Electoral proyecto de sentencia que paso para la aprobación del Magistrado Dr. CRISTÓBAL CRISTIANSEN quien no acogió el proyecto de sentencia, como consta en el auto proferido 4 días después, es decir, el 18 de diciembre de 2019, último día de labores judiciales, en el mismo auto se ordena el sorteo de 1 conjuer a fin de que de que se integre conjuntamente la sala de Decisión Oral A, y ordena además, ejecutoriado el auto pasar el expediente a la presidencia de la corporación para la designación del Conjuer.

Así las cosas, considero que ha existido una dilación de términos procesales en la segunda instancia que viola las disposiciones del CPACA respecto de las NULIDADES ELECTORALES que son una clase de nulidad especial.

Es importante tener claridad sobre el problema jurídico que se debate en este proceso de nulidad electoral, el cual no es otro que cumplimiento de los requisitos del estatuto general para ser decano de la facultad de ciencias jurídicas de la universidad del Atlántico, de manera pues, no es posible que el operador judicial pretenda cambiar unilateralmente los estatutos internos de la universidad del atlántico, para adecuar una situación jurídica atípica.

Tuve conocimiento como parte del proceso, que la Magistrada Dra. JUDITH ROMERO IBARRA en su proyecto de sentencia revocaría la sentencia del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, la cual concedió la pretensión de nulidad y que el Magistrado Dr. CRISTÓBAL CRISTIANSEN no estuvo de acuerdo con la revocatoria de la sentencia y por eso es necesario el sorteo de un conjuer, que con las dilaciones acaecidas no se cuánto tiempo tarde en producirse.

No se trata, de que el Consejo Superior de la Judicatura, insinué, exija, o aconseje al funcionario judicial como es en este caso a la Magistrada ponente Dra. JUDITH ROMERO IBARRA para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, si no, que se preserve la transparencia y la igualdad de las partes en el proceso judicial respetándose los términos y los fundamentos jurídicos en el proceso.

Para contextualizar, la aplicación práctica y de estricto cumplimiento de los requisitos para ejercer el cargo de decano en la universidad del atlántico no le son dados al operador judicial interpretarlos, en virtud de lo establecido en el artículo 27 del Código Civil que prevé una regla de hermenéutica jurídica que, en caso de que la norma legal respectiva sea clara, no le corresponde al intérprete "consultar su espíritu", sino solamente restringirse al tenor literal del precepto correspondiente.

La aplicación práctica y de estricto cumplimiento de los requisitos para ejercer el cargo de decano en la universidad del atlántico no le es dado al operador judicial interpretarlos, ahora aceptando en gracia de discusión, que estos requisitos sean contrarios a la Constitución y a la Ley habría que demandarlo quien no esté de acuerdo con ello y no sería en este proceso, para el caso que nos ocupa en esta nulidad electoral son de estricto cumplimiento de tal

Quintero

manera su falta de aplicación sería contraria a la Ley y al derecho configurándose una falta de transparencia y eficacia en la aplicación de la ley y en la administración de justicia.

Son estas motivaciones y no otras, las que me llevan como sujeto procesal a solicitar esta vigilancia administrativa para que se preserve el principio de celeridad y transparencia en las actuaciones judiciales para la eficaz administración de justicia.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió la Doctora JUDITH ROMERO IBARRA, en su condición de Magistrada del Tribunal Administrativo del Atlántico, con oficio del 16 de enero de 2020, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 16 de enero de 2020.



Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora JUDITH ROMERO IBARRA, en su condición de Magistrada del Tribunal Administrativo del Atlántico contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 16 de enero de 2020, radicado bajo el No. EXTCSJAT20-283 del 17 de enero de 2020 pronunciándose en los siguientes términos:

"En atención al auto de fecha dieciséis (16) de enero de 2020, y recibido por este Despacho el día 17 de enero de la misma anualidad, me permito rendir informe por usted solicitado con fundamento en el artículo 101 numeral 6 de la ley 270 de 1996, reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 del Consejo Superior de la Judicatura, para desvirtuar el presunto retardo aludido por el apoderado de la parte demandante, en las actuaciones surtidas por este Despacho en el proceso de Nulidad Electoral identificado con el número de radicación 08001-01-11-002- 2017-00588-01-JR.

El apoderado de la parte demandante, en escrito dirigido a esa Honorable Corporación, manifestó entre otras cosas, que:

"Así las cosas, considero que ha existido una dilación de términos procesales en la segunda instancia que viola las disposiciones del CPACA, respecto de las nulidades electorales que son una clase de nulidad especial.

Es importante tener claridad sobre el problema jurídico que se debate en este proceso de nulidad electoral, el cual no es otro que el cumplimiento de los requisitos del estatuto general para ser decano de la facultad de ciencias jurídicas de la Universidad del Atlántico, de manera que no es posible que el operador judicial pretenda cambiar unilateralmente los Estatutos Internos de la Universidad del Atlántico, para adecuar una situación jurídica atípica.

Tuve conocimiento como parte del como parte del proceso, que la Magistrada Dra Judith Romero Ibarra en su proyecto de sentencia revocaría la sentencia del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, la cual concedió la pretensión de nulidad y que el Magistrado Dr. Cristóbal Christiansen no estuvo de acuerdo con la revocatoria de la sentencia y por eso es necesario el sorteo de un conjuer, que con las dilaciones acaecidas no sé cuánto tiempo tarde en producirse.

No se trata, de que el Consejo Superior de la Judicatura, insinúe, exija o aconseje al funcionario judicial como es en este caso a la Magistrada ponente Dra. Judith Romero Ibarra para imponerle las decisiones o criterio que deba aportar en sus providencias, si no, que se preserve la transparencia y la igualdad de las partes en el proceso judicial respetándose los términos y los fundamentos jurídicos en el proceso.

Para contextualizar; la aplicación práctica y de estricto cumplimiento de los requisitos para ejercer el cargo de decano en la Universidad del Atlántico no le son dados al operador judicial interpretarlos, en virtud de lo establecido en el artículo 27 del Código Civil que prevé una regla de hermenéutica jurídica que en caso de que la norma legal respectiva sea clara, no le corresponde al intérprete "consultar su espíritu", sino solamente restringirse al tenor literal del precepto correspondiente.

(...)

Son estas motivaciones y no otras, las que me llevan como sujeto procesal a solicitar esta vigilancia administrativa, para que se preserve el principio de la celeridad y transparencia en las actuaciones judiciales para la eficaz administración de justicia.

(...)"

Al respecto pasa el Despacho a realizar un resumen detallado de las actuaciones procesales surtidas en segunda instancia, en el trámite del medio de Control de Nulidad Electoral, con radicación No 08-001-33-33-004-2019-00016-01-JR, interpuesta por el señor Adalberto Barandica Domínguez en contra de la Universidad del Atlántico y la señora Lena Rodero Acosta, que son:

ACTUACIÓN	FECHA	FOLIOS
<i>impedimento manifestado por el H. Magistrado Luis Carlos Martelo, por las causales de recusación No 1ª y 9ª del artículo 141 del C.G.P</i>	07/10/2019	773-774
<i>Fijación del estado (Secretaría General)</i>	21/10/2019	786
<i>Informe Secretarial de pase al Despacho del Expediente</i>	24/10/2019	782
<i>Auto declara fundado el impedimento manifestado por el H. Magistrado Luis Carlos Martelo, pero sólo bajo la causal de recusación establecida en el numeral 9ª del artículo 141 del C.G.P</i>	28/10/2019	783-785
<i>Fijación del estado (Secretaria General)</i>	01/11/2019	787
<i>Informe Secretarial de pase al Despacho del Expediente</i>	08/11/2019	788
<i>Auto admite los recurso de apelación y ordena a la Secretaria poner los escritos a disposición de las partes por tres (03) días para presentar sus alegatos y vencido el mismo que sea entregado el expediente al Agente del Ministerio Publico dentro de los cinco (05) días siguientes</i>	12/11/2019	789-790
<i>Fijación del estado (Secretaría General)</i>	13/11/2019	792
<i>Informe Secretarial de pase al Despacho del Expediente</i>	04/12/2019	819
<i>Auto ordena el sorteo de un Conjuez a fin de que integre conjuntamente la Safa para</i>	18/12/2019	829
<i>Acta de diligencia de Sorteo de Conjuez</i>	17/12/2020	834

Sea lo primero indicar que, el Despacho ha sido respetuoso en el cumplimiento de los términos que señala expresamente la norma, para la expedición de todas las actuaciones.

Así pues, si se contabilizan los términos de cada actuación se tiene que el auto que declaró fundado el impedimento del Magistrado Luis Carlos Martelo Maldonado, fue expedido dentro del segundo día hábil a la fecha en que fue ingresado al Despacho; igualmente el auto de admisión fue proferido al día hábil siguiente a la fecha de ingreso al Despacho, tal como se observa en la tabla ut- supra.

Una vez culminados los términos de alegatos establecidos en los artículos 292 y 293 del C.P.A.C.A con los que contaban las partes y el señor Agente del Ministerio Público, el proyecto de fallo, fue registrado el trece (13) de diciembre del 2019, acatando los términos

establecidos en el numeral 3o del artículo 293 de la Ley 1437 de 2011 y en fecha del (18) de diciembre de 2019, al no ser acogido el proyecto puesto a consideración de la suscrita por el Magistrado Cristóbal Chirstiansen, se ordenó el sortero de un conjuer para integrar la Sala, diligencia que fue llevada a cabo el 17 de enero de la anualidad, a las 09:00 am, por lo que, actualmente está a la espera de la aceptación del conjuer designado.

Advertido lo anterior, es del caso resaltar que el apoderado de la parte demandante, más que alegar una supuesta dilación respecto del expediente en comento, en el que este Despacho ha dado cumplimiento a su labor de Administrar Justicia, dentro de los términos que estipula la Ley, lo que hace es manifestar sus inconformidades con relación a la decisión contenida en el proyecto registrado de fecha 13 de diciembre de 2019, (que se reitera no fue acogido por la Sala), al explicar las razones por las cuales no se encuentra de acuerdo, sin mencionar en detalle las actuaciones que a su juicio ocasionaron dilación en el proceso.

Por tal motivo, y con ánimos de mostrar la celeridad llevada a cabo en el caso objeto de este informe, se ANEXA fotocopia de las actuaciones surtidas en el trámite de segunda instancia.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.



- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso se tiene que no fueron aportadas pruebas junto con el escrito de vigilancia.

En relación a las pruebas aportadas por la Magistrada del Tribunal Administrativo del Atlántico fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Fotocopia de las actuaciones surtidas en el trámite de segunda instancia.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.



7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en el trámite del proceso radicado bajo el No. 2019-00016?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Despacho 001 del Tribunal Administrativo del Atlántico, cursa nulidad electoral de radicación No. 2019-00016.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso manifiesta que interpuso demanda de nulidad electoral, la cual cursó en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral De Barranquilla, quien profirió sentencia el 13 de septiembre de 2019. Dicho proveído fue recurrido dentro del término legal, y por ende el proceso fue remitido al Tribunal Administrativo del Atlántico, siendo repartida, inicialmente el 26 de septiembre de 2019, al Despacho del Magistrado de la sección A Dr. LUIS CARLOS MARTELO MALDONADO.

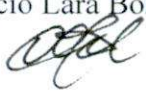
Seguidamente, mediante auto del 07 de octubre, de 2019, el Magistrado ponente Dr. LUIS CARLOS MARTELO MALDONADO se declaró impedido para conocer del asunto; el 28 de octubre de 2019, fue aceptado el impedimento para los Magistrados que conforman la Sala.

El 12 de noviembre de 2019, el Despacho de la Magistrada Judith Romero puso en conocimiento los escritos de apelación; indica que el término para presentar los alegatos de conclusión se venció el 20 de noviembre de 2019, disponiendo entregar el expediente al Ministerio Público para que rindiera concepto; el término venció el 25 de noviembre de 2019.

Sostiene que se registró el proyecto de fallo de segunda instancia, proyecto que no fue acogido por el Magistrado Cristóbal Christiansen, por lo que el 18 de diciembre de 2019, se realizó el sorteo del conjuer para que se integre conjuntamente la Sala de Decisión Oral A.

Manifiesta que ha existido dilación en los términos procesales de segunda instancia, respecto a la nulidad electoral, explica el problema jurídico que se desata en la acción y sustenta los fundamentos que lo motivaron a la presentación de la vigilancia.

Que la funcionaria judicial, a su vez, confirma el conocimiento de la nulidad electoral referenciada, refiere las actuaciones que se han adelantado en el asunto en la que se precisa que el 12 de noviembre de 2019 admitió el recurso de apelación y ordenó poner a disposición de las partes el recurso para la presentación de los alegatos de conclusión, y



018110

el expediente al Ministerio Público para la emisión del respectivo concepto, más adelante el proceso pasó al Despacho el 04 de diciembre de 2019, y mediante auto del 18 de diciembre de 2019, se ordenó el sorteo de un Conjuez para que se integrara la Sala. El 17 de enero de 2020, se llevó a cabo la diligencia de sorteo del Conjuez.

Sostiene la Doctora Romero Ibarra que su Despacho siempre ha sido respetuoso en el cumplimiento de los términos judiciales, para la expedición de todas las actuaciones, explica el tiempo transcurrido dentro de las actuaciones, y señala que en la actualidad se está a la espera de la aceptación por el Conjuez designado.

Señala que el quejoso manifiesta sus inconformidades respecto a la decisión contenida en el proyecto del 13 de diciembre de 2019, que no fue acogido por la Sala, y no mencionó las actuaciones que a su juicio ocasionaron dilación en el proceso.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso esta Sala advirtió que no ha existido dilación injustificada en el trámite de la apelación interpuesta dentro del medio de control de nulidad electoral. Ciertamente, puesto que del análisis de los descargos y las pruebas arrimadas se observa que al expediente se le ha impartido el trámite correspondiente, y la funcionaria requerida le dio curso al asunto, dentro del cual no fue aceptado en Sala y por ende se sometió a las formalidades que rigen este tipo de procesos.

Así pues, el 17 de enero de 2020, se llevó a cabo la diligencia de sorteo del Conjuez, escogiéndose por sorteo a la Doctora AYDA VIDES PABA. Y en la actualidad se está a la espera de la aceptación de dicha designación.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Doctora JUDITH ROMERO IBARRA, en su condición de Magistrada del Tribunal Administrativo del Atlántico, toda vez que no advirtió mora injustificada en el presente asunto.

En este sentido, como quiera que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no imponer correctivos ni anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 toda vez que fue superada la situación de deficiencia por parte la Doctora JUDITH ROMERO IBARRA, en su condición de Magistrada del Tribunal Administrativo del Atlántico y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora JUDITH ROMERO IBARRA, en su condición de Magistrada del Tribunal Administrativo del Atlántico, toda vez que no existió mora judicial atribuible a la funcionaria investigada. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

AW 5/10/20

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora JUDITH ROMERO IBARRA, en su condición de Magistrada del Tribunal Administrativo del Atlántico, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/FLM

